

# La constitución de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España y su relieve registral<sup>1</sup>

por

MARÍA DEL MAR ANDREU MARTÍ

*Profesora Titular de Universidad de Derecho Mercantil  
Universidad Politécnica de Cartagena*

## *SUMARIO*

### I. INTRODUCCIÓN:

1. LA TARDÍA TRANSPOSICIÓN AL DERECHO ESPAÑOL DEL RSCE.
2. BREVE APROXIMACIÓN AL COMPLEJO SISTEMA DE FUENTES DE LA SCE.

### II. CONSTITUCIÓN DE LA SCEDE:

1. LA SCEDE: DOMICILIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN CENTRAL.
2. MODALIDADES DE CONSTITUCIÓN DE LA SCEDE:

#### A) *Constitución por fusión:*

- a) Fase preparatoria de la fusión:
  - a') Designación de expertos independientes para informar sobre el proyecto de fusión.
  - b') Publicidad del Proyecto de fusión.
- b) Control de legalidad de la fusión:
  - a') Control de legalidad individual de las cooperativas españolas participantes en la fusión.
  - b') Control de legalidad conjunto sobre la fusión que constituya una SCEDE.

---

<sup>1</sup> Este trabajo se enmarca en el Proyecto «Cátedra de Economía Social de la Universidad de Murcia-Caja Mediterráneo», convocatoria pública de 25-4-2008 (R-242/2008) y adjudicación de 4-6-2008 (R-340/2008) de la Universidad de Murcia.

B) *Constitución por transformación:*

- a) Fase preparatoria: el proyecto de transformación. Contenido, depósito y publicidad.
- b) Designación de expertos independientes.
- c) Procedimiento de información entre Registros.

3. EL REGISTRO MERCANTIL CENTRAL COMO ÓRGANO COMPETENTE PARA EXPEDIR LA CERTIFICACIÓN NEGATIVA DE DENOMINACIÓN SOCIAL.
4. INSCRIPCIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LA SCEDE.

III. CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La tradicional ausencia de armonización del Derecho europeo de sociedades cooperativas motivó que el legislador comunitario tratara de dotar a estas sociedades de instrumentos jurídicos que les permitieran realizar actividades transfronterizas, tratando de asegurar que pudieran competir en el mercado en condiciones de igualdad con otras formas de empresa<sup>2</sup>. Al tiempo, los instrumentos jurídicos europeos creados para posibilitar operaciones de agrupamiento entre sociedades sometidas a distintas legislaciones nacionales, como la Sociedad Anónima Europea<sup>3</sup> (SE) o la Agrupación Europea de Interés Económico<sup>4</sup> (AEIE), no se ajustaban —ni se ajustan— por distintos motivos, a las características propias de las sociedades cooperativas.

En este contexto, el Reglamento (CE), número 1.435, del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea<sup>5</sup> (en adelante RSCE)<sup>6</sup>, creó para las cooperativas un nuevo tipo societario de alcance europeo, la Sociedad Cooperativa Europea (en adelante SCE), basado en sus específicos principios de funcionamiento<sup>7</sup> que permitiera superar las extraordi-

<sup>2</sup> Esta necesidad se había reflejado incluso desde Naciones Unidas [cfr. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 88.<sup>a</sup> sesión plenaria de 19 de diciembre de 2001 (A/RES/56/114)].

<sup>3</sup> Reglamento del Consejo núm. 2157/2001 en el que se establece la forma jurídica de la Sociedad Europea, publicado en el DO L 294, de 10 de noviembre de 2001, pág. 1.

<sup>4</sup> Reglamento del Consejo núm. 2137/1985 en el que se establece la Agrupación Europea de Interés Económico, publicado en el DO L 199, de 31 de julio de 1985, pág. 1.

<sup>5</sup> Publicado en el DO L 207, de 18 de agosto de 2003.

<sup>6</sup> Sobre los orígenes y evolución del RSCE, vid., entre otros, LAMBEA RUEDA, A., «La sociedad cooperativa europea: el Reglamento 1435/2003, de 22 de julio», en *RDP*, mayo-junio de 2004, págs. 303-306.

<sup>7</sup> Según se expone en los Considerandos 7 y 8 del Preámbulo del RSCE, estos principios de funcionamiento específico de las cooperativas son «*la estructura y gestión democráticas y el de la distribución equitativa del beneficio neto del ejercicio financiero. Estos principios particulares se refieren especialmente al principio de primacía de la persona, que se refleja*

narias dificultades de orden jurídico y administrativo derivadas de las distintas legislaciones existentes en los Estados miembros<sup>8</sup>.

El RSCE, a pesar de la conocida naturaleza jurídica del Reglamento como fuente del Derecho comunitario<sup>9</sup>, obligaba a su necesaria implementación por parte de los ordenamientos nacionales. Así, el artículo 78 RSCE imponía a los Estados una doble obligación. La primera, al establecer, con carácter general, en su apartado 1, que *«Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones adecuadas para garantizar la aplicación efectiva del presente Reglamento»*. En segundo lugar, y ya de forma más específica, el artículo 78.2 RSCE imponía a los Estados miembros la obligación de designar *«las autoridades competentes en el sentido de los artículos 7, 21, 29, 30, 54 y 73»*. Esto es, en materia de traslado del domicilio de la SCE (art. 7); constitución de la SCE mediante fusión —motivos de oposición a la fusión (art. 21); control del procedimiento de fusión (art. 29) y control de legalidad de la fusión (art. 30)—; convocatoria de la asamblea general y disolución de la SCE por resolución judicial o de otra autoridad del Estado miembro del domicilio (art. 73).

## 1. LA TARDÍA TRANSPOSICIÓN AL DERECHO ESPAÑOL DEL RSCE

En nuestro país, la necesaria implementación del RSCE se ha realizado, aunque con ocho años<sup>10</sup> de demora<sup>11</sup>, a través de la Ley 3/2011, de 4 de marzo,

---

*en disposiciones específicas relativas a las condiciones de adhesión, renuncia y exclusión de los socios; dicho principio se traduce en la regla un hombre, un voto, que vincula el derecho de voto a la persona e implica la imposibilidad de que los miembros ejerzan un derecho sobre el activo de la sociedad cooperativa».*

<sup>8</sup> Sobre las dificultades de armonización del derecho de sociedades cooperativas en la Unión Europea, vid. EMBID IRUJO, J. M., «Aproximación al régimen jurídico de la Sociedad Cooperativa Europea», en *La sociedad cooperativa europea domiciliada en España* (dir. ALFONSO SÁNCHEZ, R.), Aranzadi, 2008, págs. 33-38.

<sup>9</sup> Debe recordarse que el Reglamento, con carácter general, se caracteriza, en principio, por ser una norma de alcance general, imperativa y de aplicabilidad directa sin necesidad de transposición normativa por parte de los Estados (cfr. art. 249 TCE) como señala el propio RSCE en su inciso final: *«el presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro»*. No obstante, como es sabido, en ocasiones puntuales, como el caso que nos ocupa, el Reglamento puede confiar a los Estados la adopción de aquellas medidas legislativas que resulten necesarias para que sus disposiciones puedan ser efectivamente aplicables.

<sup>10</sup> Por el contrario, en Alemania el RSCE se implementó de forma rápida reformando la Ley de Cooperativas alemana (GenG: Genossenschaftsgesetz) el 14 de agosto de 2006, entrando en vigor con fecha 18 de agosto del mismo año. Para más información, vid. BEUTHIEN, V., *Genossenschaftsgesetz, Aktualisierungsband zur 14. Auflage (Genossenschaftsrechtsnovelle und EHUG)*, C. H. Beck, München, 2007; GROBFELD, B., «Neues Genossenschaftsrecht: Europäische Anstöße», *ZfgG (Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen)*, Quarterly of Co-operative Studies, Bd. 56, 2006, S. 101-107.

<sup>11</sup> Tardanza especialmente criticable habida cuenta que el propio Reglamento impuso a la Comisión la necesaria presentación de un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre su

por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España<sup>12</sup> (en adelante LSCEDE)<sup>13</sup>.

El legislador español ha optado, entre las distintas posibilidades existentes<sup>14</sup>, por una ley específica en la materia<sup>15</sup> aprobada al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil atribuida por el artículo 149.1.6.<sup>a</sup> de nuestra Constitución<sup>16</sup> como señala la Disposición Final primera

---

aplicación en los distintos Estados miembros y, como consecuencia de la misma, posibles propuestas de modificación (cfr. art. 79 RSCE). Este informe se presentó el 5 de octubre de 2010, sin que se pudieran determinar los posibles problemas de aplicación práctica en nuestro país. Vid. informe en [http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/files/sce\\_final\\_study\\_part\\_i.pdf](http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/files/sce_final_study_part_i.pdf).

Además, podría darse la paradoja de que la LSCEDE resulte obsoleta al poco tiempo de su aplicación. Con esta opinión, aunque refiriéndose al PLSCE, vid. ALFONSO SÁNCHEZ, R., «Respuesta del ordenamiento jurídico español ante la realidad de la sociedad cooperativa europea», en *Ciriec-España*, núm. 21/2010, pág. 11.

<sup>12</sup> BOE núm. 57, de 8 de marzo de 2011. Para la elaboración de la LSCEDE se consultó a los Ministerios competentes en la materia, a las distintas Comunidades Autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales y al sector cooperativo, a través de la Confederación Empresarial Española de Economía Social (CEPES). La Comisión de Trabajo e Inmigración aprobó el texto del PLSCEDE con fecha 21 de diciembre de 2010, que se publicó en el BOCG, Congreso de los Diputados, serie A, núm. 83-7, de 28 de diciembre de 2010 y en el BOCG, Senado, con fecha 12 de enero de 2011.

<sup>13</sup> Debe recordarse que el Estatuto de la SCE se integra no solo por el RSCE, sino también por la Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio de 2003, sobre la implicación de los trabajadores en la SCE, que regula los derechos de información, consulta o participación de los trabajadores en la misma (DOUE de 18 de agosto de 2003) que ya fue transpuesta al derecho español a través de la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas. Esta Ley se modificó por la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles (LME), que incluyó un Título IV sobre disposiciones aplicables a las fusiones transfronterizas intracomunitarias de sociedades de capital, en cumplimiento de la Directiva 2005/56/CE (DF Tercera). Sobre ello, vid. en profundidad, ESPÍN SÁEZ, M., «Implicación de los trabajadores en la Sociedad Cooperativa Europea (Comentario a la Directiva 2003/CE del Consejo, de 22 de julio de 2003)», en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 47, págs. 233-243; LUJÁN ALCARAZ, J., «La participación de los trabajadores en la Sociedad Cooperativa Europea», en AA.VV., *La sociedad cooperativa domiciliada en España* (dir.: ALFONSO SÁNCHEZ, R.), Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur-Menor, 2008, págs. 489-526.

<sup>14</sup> Se proponía de *lege ferenda*, una opción similar a la seguida por la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España, en el sentido de añadir un capítulo específico dedicado a la SCE en la 27/1999, de 16 de noviembre, de cooperativas (en adelante LCoop.) para las SCE a las que les resulte de aplicación dicha norma. En este sentido, ALFONSO SÁNCHEZ, R., «El desarrollo normativo de la sociedad cooperativa europea: propuestas de implantación», en *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, núm. 2, extraordinario, sobre *La implantación del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea*, 2006, pág. 22.

<sup>15</sup> Así se proponía ya en el «Balance del Programa de Fomento de la Economía Social 2008-2009», elaborado por el Ministerio de Trabajo e Inmigración (cfr. apartado 5, F, p.). Se elaboraron hasta cuatro versiones del Anteproyecto (11-11-2009; 9-3-2009; 22-4-2010; 17-6-2010).

<sup>16</sup> En el borrador de APLSCEDE la competencia estatal se amparaba en el artículo 149.3 CE.

de la LSCEDE, aunque añadiendo la coletilla, «*sin perjuicio de las competencias en materia de cooperativas de las Comunidades Autónomas*»<sup>17</sup>. Este título competencial habilitante se ha calificado como *valiente* pero *insuficiente* porque, si bien hubiera permitido dictar una Ley amplia y comprensiva del régimen jurídico de la SCEDE, se ha limitado a establecer, como veremos, una ley de mínimos redactada con escaso rigor jurídico, con algunas imprecisiones e incluso lagunas que no logra responder todas las preguntas, ni resolver las dudas interpretativas, que generaba la adecuada aplicación del instituto de la SCE<sup>18</sup>. En consecuencia, y con independencia de las dudas doctrinales suscitadas por la propia creación de esta nueva figura societaria<sup>19</sup>, no parece que vaya a ser muy utilizada en la práctica<sup>20</sup>.

La LSCEDE trata de conciliar la compleja estructura legislativa existente en nuestro país en materia cooperativa caracterizada, como es sabido, por la coexistencia, carente de lógica y que obedece más a razones políticas que jurídicas, de 17 leyes autonómicas cooperativas<sup>21</sup> hasta el momento, junto con la Ley estatal de cooperativas, que solo es aplicable en las CC.AA. que carezcan de regulación propia y a aquellas cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en más de una Comunidad Autónoma pero en ninguna de forma principal<sup>22</sup>.

Para la consecución de esta compleja finalidad conciliadora, en el Preámbulo de la LSCEDE se enuncia, por una parte, el mantenimiento, como criterio

---

<sup>17</sup> Esta coletilla es fruto de la única enmienda presentada en el seno de la Ponencia encargada de redactar el informe sobre el PLSCEDE compuesta por los diputados Rafael Herrera Gil, José Oria, Domingo Miguel Tabuyo, José Eugenio Azpiroz, María del Carmen Álvarez-Arenas, Carles Campuzano, Emilio Olabarria, Gaspar Llamazares y Uxue Barkos. En concreto, se presentó por el Grupo Parlamentario Catalán (CiU) por coherencia con el artículo 124 del Estatuto de Cataluña, que atribuye la competencia exclusiva en materia de cooperativas.

<sup>18</sup> Con esta opinión, aunque refiriéndose al PLSCEDE, vid. ampliamente, ALFONSO SÁNCHEZ. R., «*Respuesta del ordenamiento jurídico*», *ob. cit.*, págs. 9-10.

<sup>19</sup> Sobre ello, vid., entre otros, EMBID IRUJO, J. M., «*Aproximación al régimen jurídico de la Sociedad Cooperativa Europea*», *ob. cit.*, págs. 52-54.

<sup>20</sup> Resulta destacable que, previamente a la promulgación de la LSCEDE, se ha constituido en nuestro país, la primera, y hasta el momento única, SCEDE. En concreto, se publicó en el BORME de 18 de diciembre de 2009 la constitución de *Euskal Herriko Ikastolak, Sociedad cooperativa europea*, cuyo objeto social es desarrollar el proyecto educativo común de sus socios, el proyecto educativo IKASTOLA; ayudar a cada socio a desarrollar un proyecto educativo propio; representar colectivamente a sus socios y promover la educación euskaldún más allá del ámbito de los socios.

<sup>21</sup> Solo faltan por legislar en materia cooperativa las Comunidades Autónomas de Canarias y Cantabria. Sobre la distribución competencial en nuestro país entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de cooperativas, vid. ALFONSO SÁNCHEZ. R., «*Capítulo 139: La cooperativa de segundo grado como tipo legal de sociedad cooperativa*», en AA.VV., *Derecho de sociedades. Libro Homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero*, vol. V, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 2002, págs. 4580 y sigs., esp. nota a pie 34; «*Respuesta del ordenamiento jurídico*», *ob. cit.*, pág. 5.

<sup>22</sup> Además de en Ceuta y Melilla.

básico para determinar la legislación aplicable —bien la legislación estatal, bien la autonómica—, el criterio de la principalidad de la actividad cooperativa. La adopción de este criterio, seguido en nuestro ordenamiento para las sociedades cooperativas nacionales, zanja los problemas que hubiera generado la transposición sin más del criterio general seguido por el RSCE que determina que será el domicilio social de la SCE el que determine el Derecho nacional aplicable<sup>23</sup>.

Por otra, se impone un deber de colaboración y cooperación entre los distintos Registros españoles (Registro Mercantil y Registros de cooperativas estatal o autonómicos); deber que deviene imprescindible habida cuenta que, como veremos, el régimen jurídico de la SCE atribuye a los registradores mercantiles nuevas competencias en este tipo de cooperativas, sociedades que, a salvo las cooperativas de seguros y de crédito, hasta el momento les eran ajenas.

En este trabajo vamos a centrarnos en el análisis de las nuevas competencias que el régimen jurídico de la SCE ha impuesto a los registradores mercantiles en sede de constitución de esta nueva figura societaria.

## 2. BREVE APROXIMACIÓN AL COMPLEJO SISTEMA DE FUENTES DE LA SCE

Cualquier acercamiento al régimen jurídico de la SCE obliga a referirse al complejo sistema de fuentes diseñado por la norma comunitaria que determina la necesidad de que el intérprete analice en cada caso concreto la norma jurídica aplicable, cuestión que, sin duda, dificultará su aplicación práctica. Por ello, parece conveniente tratar, con carácter previo al concreto desarrollo de este trabajo, al menos, de esbozarlo brevemente<sup>24</sup>.

El artículo 8 del RSCE dispone, con carácter general, el sistema de fuentes para la SCE caracterizado por su intrincada ordenación jerárquica<sup>25</sup>. Así, las SCE se regirán, en primer lugar, por el RSCE, en el que se integran cuatro categorías

---

<sup>23</sup> Este criterio, si bien no generó problema alguno para la aplicación del RSAE o del RAEIE, hubiera generado situaciones carentes de lógica debido a la coexistencia en nuestro país de dos poderes legislativos con competencia en materia de sociedades cooperativas: el estatal y el autonómico. En este sentido, vid. ALFONSO SÁNCHEZ, R., «Respuesta del ordenamiento jurídico», *ob. cit.*, pág. 8.

<sup>24</sup> Para su análisis en profundidad, vid. ALFONSO SÁNCHEZ, R., «Aproximación a ciertos aspectos del régimen económico-financiero de la sociedad cooperativa europea», en AA.VV., *El derecho de sociedades en un marco supranacional. Unión Europea y Mercosur* (dirs.: VITOLO, R. D./EMBID IRUJO, J. M.), Comares, Granada, 2007, págs. 499-516; ESCUÍN IBÁÑEZ, I./PARDO LÓPEZ, M. M., «Sistema de fuentes de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España. Importancia de los Estatutos sociales», en *La sociedad cooperativa europea*, *ob. cit.*, págs. 97-140.

<sup>25</sup> El sistema previsto en el artículo 8 RSCE se modifica, como veremos, en materia de constitución de la SCE. Sobre ello, vid. ANDREU MARTÍ, M. M., «Constitución de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España mediante fusión», en *La sociedad cooperativa europea*, *ob. cit.*, págs. 186-189.

de reglas: *a) las nuevas y específicas normas aplicables a la SCE; b) las leyes de cooperativas del Estado del domicilio social de la SCE; c) la legislación sobre sociedades anónimas del estado del domicilio, y d) la legislación del estado del domicilio en la que se haya incorporado determinada Directiva u otra norma.* En segundo lugar, se regirán por los Estatutos de la SCE, solo si el RSCE así lo autoriza expresamente. En tercero, por las normas que los Estados adopten con carácter supletorio, en desarrollo de lo previsto por el RSCE o en aplicación de normas específicas dictadas por la Unión Europea para la SCE. En nuestro caso, la nueva LSCEDE. En cuarto lugar, por la legislación cooperativa del Estado del domicilio de la SCE en todo lo no expresamente previsto por el RSCE. Y, por último, por el contenido de los Estatutos de la SCE en aquellos aspectos en los que la legislación cooperativa nacional permita una regulación estatutaria.

El elevado número de referencias a las leyes nacionales del RSCE determina la falta de uniformidad del régimen jurídico de la SCE que variará de un Estado miembro a otro, generando *desarmonía* en su configuración práctica que contraría el objetivo unitario perseguido con su creación<sup>26</sup>. En este sentido, se ha llegado a afirmar que no se trata de un «*auténtico nuevo tipo societario de carácter europeo, con régimen jurídico propio, completo y unificado (una sociedad de derecho europeo), sino, más bien, una sociedad de Derecho nacional —el de su domicilio— con ciertos aspectos unificados*»<sup>27</sup>.

## II. CONSTITUCIÓN DE LA SCEDE

### 1. LA SCEDE: DOMICILIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN CENTRAL

El artículo 1.1 LSCEDE define qué debe entenderse por SCE domiciliada en España señalando, en primer término, que será aquella «*cuya administración central y domicilio social se encuentren dentro del territorio español*» y, en segundo, especifica que «*La sociedad cooperativa europea deberá fijar su domicilio en España cuando su administración central se halle dentro del territorio español*».

La obligatoria domiciliación en España de aquellas SCE cuya administración central se halle en territorio español, tan solo reproduce en nuestro derecho interno una obligación ya impuesta en el RSCE. Así, el artículo 6 del RSCE establece que «*El domicilio social de la SCE deberá estar situado dentro de la Comunidad, en el mismo Estado miembro que su administración central*».

<sup>26</sup> En este sentido, vid. EMBID IRUJO, J. M., «*Aproximación al régimen jurídico*», *ob. cit.*, págs. 49-50.

<sup>27</sup> En relación con la SCE, vid. ALFONSO SÁNCHEZ, R., «*El desarrollo normativo de la sociedad cooperativa europea*», *ob. cit.*, pág. 16.

Este concepto de «domicilio social» de la SCE, que se identifica con la sede de dirección, está tomado del Derecho alemán: sistema de la sede real o *sitztheorie*.

Este precepto impone la obligatoria coincidencia en el territorio del mismo Estado miembro del domicilio social y de la administración central de la SCE, admitiéndose, en consecuencia, que no coincidan en el mismo lugar domicilio y administración central siempre y cuando ambos lugares se ubiquen en el territorio del mismo Estado miembro. Esta lógica deducción se confirma si la relacionamos con la facultad que el propio RSCE concede a los Estados miembros para que puedan imponer a la SCE registrada en su territorio la obligación de situar domicilio social y administración social en un único lugar. Esta facultad se contempla en el artículo 6 i.f. del RSCE: «*Además, los Estados miembros podrán imponer a las SCE registradas en su territorio la obligación de situar la administración central y el domicilio social en el mismo lugar*».

El legislador español, en nuestra opinión, no ha hecho uso de esta facultad que le confería el RSCE, permitiéndole imponer la coincidencia en el mismo lugar de su territorio de domicilio social y administración central de la SCE<sup>28</sup>. Consideramos que hubiera sido preferible que se hubiera impuesto la citada coincidencia obligatoria habida cuenta que según el tenor literal de la LSCEDE una SCEDE podrá tener su domicilio social en el territorio de una Comunidad autónoma y su administración central en otra. Sin embargo, no creemos que este hecho vaya a generar mayores dificultades porque, como ya se ha comentado, el criterio determinante de la legislación cooperativa aplicable a la SCE, estatal o autonómica, en los casos previstos en el orden jerárquico de fuentes establecidos por el RSCE, no viene determinado por el domicilio social, sino por el lugar donde se realiza principalmente la actividad cooperativizada a tenor del artículo 1.2 de la LSCEDE.

Tampoco la LSCEDE ha hecho uso de la facultad que le confería el artículo 2.2 del RSCE en cuya virtud podía excepcionar, con el cumplimiento de una serie de requisitos, la exigencia de que las administraciones centrales de las sociedades cooperativas que participen en la constitución de una SCE se encuentren en la Unión Europea<sup>29</sup>. Resulta destacable la falta de coherencia

---

<sup>28</sup> En Francia sí se ha impuesto que la administración central y el domicilio social estén en el mismo lugar. En este sentido, vid. artículo 26-1 de la Ley núm. 47-1.775, de 10 de septiembre de 1947, reformada por la Ley núm. 2008-649, de 3 de julio de 2008. En Italia, por el contrario, la Orden del Ministerio de Desarrollo Económico, núm. 2.903, de 30 de junio de 2006, por la que se implementa la SCEDE, hace uso de esta facultad. Para más información, vid. BONFANTE, G., «La società cooperative europea», en *La società cooperativa europea* (FICI, A./GALLETTI, A.), Dipartimento di scienze giuridiche, Università degli Studi di Trento, Trento, 2006, pág. 3 y sigs.; LENGO, M., «Società cooperativa europea», en *Studio del Consiglio Nazionale del Notariato*, n. 9-2006/I; RACUGNO, G., «La società cooperative europea», en *Rivista del Diritto Commerciale*, 2006, I, págs. 315 y sigs.

<sup>29</sup> En este sentido, tal y como establece el artículo 2.2 RSCE: «*Los Estados miembros podrán disponer que una entidad jurídica que no tenga su administración central en la*

del legislador español que, por el contrario, sí permite esta excepcionalidad en sede de SE<sup>30</sup>.

## 2. MODALIDADES DE CONSTITUCIÓN DE LA SCEDE

El RSCE contempla en su artículo 2.1 tres modalidades de constitución de una SCE: por fundación simultánea, sea por personas físicas y/o jurídicas<sup>31</sup>; por transformación de una sociedad cooperativa y por fusión de cooperativas.

Los regímenes jurídicos aplicables a estas tres modalidades de constitución han sido ya estudiados en profundidad por la doctrina<sup>32</sup>, por lo que nos vamos a limitar a analizar las nuevas competencias asumidas por nuestras autoridades nacionales, en especial por los registradores mercantiles, así como las respuestas del legislador nacional en aquellas materias en las que el RSCE permitía distintas opciones.

La fundación simultánea por personas físicas y/o jurídicas, sin duda la más sencilla, no plantea mayores problemas desde el punto de vista registral centrándose, en consecuencia, nuestra atención en la constitución por fusión y por transformación por el peculiar tratamiento dispensado a las mismas y por las novedosas —y obligadas— interrelaciones que se producirán entre los Registros mercantiles y los Registros, estatal o autonómicos, de cooperativas.

---

*Comunidad pueda participar en la constitución de una SCE, siempre y cuando tal entidad jurídica esté constituida con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, tenga su domicilio social en ese mismo Estado miembro y tenga una vinculación efectiva y continua con la economía de un Estado miembro». Para determinar si concurre esta vinculación efectiva, pueden aplicarse los principios establecidos en el Considerando 23 del Programa general, de 18 de diciembre de 1962, para la Supresión de las Restricciones a la Libertad de Establecimiento en la UE. Así, se entenderá que existe «si una sociedad tiene un establecimiento en dicho Estado miembro y realiza operaciones desde el mismo». Sobre ello, vid. SEQUEIRA MARTÍN, A., «La constitución mediante fusión de la sociedad anónima europea (SE)», en *RCDI*, núm. 678, 2003, pág. 2180.*

<sup>30</sup> En este sentido, vid. artículo 465, pág. 2 LSC («Se presume que existe vinculación efectiva cuando la sociedad tenga un establecimiento en dicho Estado miembro desde el que dirija y realice sus operaciones»).

<sup>31</sup> Se excluye la posibilidad de fundación sucesiva de una SCE. En este sentido, vid. EMBID IRUJO, J. M., «Aproximación al régimen jurídico», *ob. cit.*, pág. 41.

<sup>32</sup> Vid., entre otros, GRIMALDOS GARCÍA, M. I., «Base subjetiva necesaria para la constitución de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España. Constitución por personas físicas y/o sociedades o entidades», en *La sociedad cooperativa europea*, *ob. cit.*, págs. 165-182; ANDREU MARTÍ, M. M., «Constitución de la sociedad cooperativa europea», *ob. cit.*, págs. 183-210; ALFONSO SÁNCHEZ, R., «Constitución de una sociedad cooperativa europea domiciliada en España por transformación», en *La sociedad cooperativa europea*, *ob. cit.*, págs. 211-260.

### *A) Constitución por fusión*

El artículo 2.1.4.º RSCE establece que «*La SCE podrá constituirse (...) por fusión de cooperativas constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la Comunidad, si al menos dos de ellas están reguladas por el ordenamiento jurídico de distintos Estados miembros*». Por tanto, los requisitos que, de forma cumulativa, deben concurrir para que a través de la fusión pueda nacer una SCE son: 1) que se trate de una fusión homogénea; 2) que las cooperativas participantes en la operación de fusión se hubieran constituido según el ordenamiento jurídico de un Estado miembro; 3) que sus domicilios sociales y sus administraciones centrales se encuentren en la Unión Europea y, por último 4) que, al menos, dos de ellas están reguladas por el ordenamiento jurídico de distintos Estados miembros.

Al exigir que las sociedades que participen en la fusión sean *cooperativas*, el RSCE limita la constitución de una SCE por este procedimiento al supuesto de la fusión homogénea, excluyendo la heterogénea<sup>33</sup>. Debe plantearse la posible participación de una —o varias— SCE ya existente-s en el proceso de constitución por fusión de otra SCE, o incluso si una SCE preexistente podría ser la sociedad absorbente en una fusión por absorción. Consideramos esta posibilidad admisible pese a la literalidad del RSCE porque entender lo contrario supondría tener que recurrir para estos casos a una fusión internacional, mucho más compleja, y no a la fusión contemplada en el RSCE mucho más sencilla<sup>34</sup>, contraviniendo la propia finalidad del mismo<sup>35</sup>.

El artículo 21 RSCE contemplaba la posibilidad de que una sociedad cooperativa pudiera ser excluida de participar en un proceso de esta naturaleza si el Estado de su domicilio alegara razones de interés público<sup>36</sup> con sujeción a

---

<sup>33</sup> En nuestro ordenamiento jurídico, por el contrario, se admite que en un procedimiento de fusión con resultado de cooperativa (de nueva creación o absorbente) participen tanto sociedades cooperativas como de otra naturaleza; y esto es así tanto en el ámbito estatal como al amparo de diversas legislaciones autonómicas.

<sup>34</sup> Aunque refiriéndose a la constitución por fusión de una SE, vid. SEQUEIRA MARTÍN, A., «La constitución mediante fusión», *ob. cit.*, págs. 2178-2180.

<sup>35</sup> El artículo 3.1 RSE contempla expresamente la posible participación en una fusión para la constitución de una SE de una SE preexistente. Sobre esta posibilidad, así como por la admisibilidad incluso de fusiones entre varias SE para constituir otra, vid. LARGO GIL, R., «La constitución de la sociedad anónima europea (Las reestructuraciones intracomunitarias de sociedades)», en *RdS*, núm. 18, 2002, págs. 118-119.

<sup>36</sup> La existencia de esta prohibición puede fundamentarse en la pérdida de vinculación a un específico régimen fiscal, a que los Estados puedan perder el control sobre el objeto social o a la grave incidencia sobre su economía que pueda causar la operación de concentración. En este sentido, vid. SEQUEIRA MARTÍN, A., «La constitución mediante fusión», *ob. cit.*, págs. 2.187-2.188. Funcionalmente, se corresponde, según señala LARGO GIL, con la conocida «acción de oro» gubernativa que algunos Estados miembros se han reservado para evitar las tomas de control de empresas privatizadas por empresas extranjeras con capital

una serie de límites<sup>37</sup>. Sin embargo, el legislador español no ha contemplado esta posibilidad en la LSCEDE<sup>38</sup>, circunstancia que resulta, de nuevo, contraria a la opción legislativa seguida en sede de SE donde se contempla esta posible exclusión por motivos de orden público para la SE<sup>39</sup>.

*a) Fase preparatoria de la fusión*

La fase preparatoria, como es sabido, es la inicial del proceso de fusión y tiene por finalidad realizar todos los actos preparatorios en cada una de las cooperativas que participen en la misma. En esta fase los órganos de dirección o de administración de casa cooperativa deberán elaborar<sup>40</sup>, suscribir y publicitar un proyecto de fusión<sup>41</sup>, así como elaborar un exhaustivo informe en el que se justifique, desde un punto de vista jurídico y económico, la operación<sup>42</sup>.

---

mayoritariamente público y con sistema de control previo imperativo utilizado en los últimos tiempos en España en materia de defensa de la libre competencia (cfr. LARGO GIL, R., «La constitución de la sociedad anónima europea», *ob. cit.*, pág. 117, esp. nota a pie núm. 106).

<sup>37</sup> Los límites establecidos por el artículo 21 RSCE son: a) que la oposición esté fundada en razones de interés público; b) que desde el punto de vista procedural la oposición se materialice temporalmente antes de la fase de control de legalidad de la operación y, por último, c) que sea recurrible judicialmente, dada su fundamentación en conceptos jurídicos indeterminados y abstractos que dejan la puerta abierta a que el Estado se oponga a la fusión sin razones verdaderamente objetivas. Pese a estos límites, el sistema genera inseguridad jurídica sobre el contenido y significado de «interés público» en su relación con el de «orden público» y, en especial, con sus límites para evitar un excesivo constreñimiento de la libertad de empresa. Vid. FAJARDO, I. G., «Reflexiones sobre el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea: Nuevas posibilidades», en AA.VV., *Integración empresarial cooperativa. Posibilidades, ventajas, inconvenientes* (CHAVES/FAJARDO/NAMORADO, coords.), Ciriec-España, Valencia, 2003, pág. 205; SAGASTI AURREKOETXEA, J. J., «La constitución de la “sociedades europeas-se”», en *RdS*, núm. 19, 2002, págs. 115-157, pág. 136.

<sup>38</sup> Esta posible exclusión se contempla en Francia designando como competente a estos efectos al Fiscal General del Estado. En este sentido, vid. artículo 26-6 de la Ley núm. 47-1.775, de 10 de septiembre de 1947, reformada por la Ley núm. 2008-649, de 3 de julio de 2008.

<sup>39</sup> El RSE contempla esta misma oposición en su artículo 19 y ya se ha regulado para la SE domiciliada en España en el artículo 466 LSC.

<sup>40</sup> Aunque nada establece el RSCE sobre la forma que deba revestir el proyecto de fusión, deberá ser intervenido por fedatario público ya que, con carácter general, el artículo 3.2 LSCEDE exige que se deposite en el Registro Mercantil el proyecto de constitución de una SCEDE.

<sup>41</sup> El contenido mínimo del proyecto de fusión se detalla en el artículo 22 RSCE, siguiendo lo establecido en el artículo 5.2 de la Directiva 78/855/CEE, permitiendo obtener un documento común con la información más relevante de todas las sociedades participantes. Sobre ello, vid. LARGO GIL, R., «La constitución de la sociedad anónima europea», *ob. cit.*, págs. 124-125.

<sup>42</sup> Vid. artículos 22-26 RSCE.

a') Designación de expertos independientes para informar sobre el proyecto de fusión

El proyecto de fusión debe ser examinado y ser objeto de informe externamente por expertos independientes, además de internamente por el órgano de dirección o de administración de cada una de las sociedades cooperativas.

El artículo 26 del RSCE exige, para cada una de las cooperativas que se fusionen, que uno o varios *expertos independientes* examinen y elaboren un informe escrito sobre el proyecto de fusión<sup>43</sup>, en el que habrán de prestar especial atención al valor de las participaciones que deberán repartirse a cambio de los activos de las cooperativas que se fusionen y a la relación de canje de las participaciones<sup>44</sup>.

En este sentido, el artículo 6.1 LSCEDE establece que *«En el supuesto de que una o más sociedades cooperativas españolas participen en la fusión o cuando la sociedad cooperativa europea vaya a fijar su domicilio en España, uno o varios expertos independientes deberán examinar el proyecto de fusión y establecer un informe escrito destinado a los socios, según lo previsto en el artículo 26 del Reglamento (CE) 1.435/2003»*. Se amplía, por tanto, la intervención de expertos al supuesto de que la SCE vaya a domiciliarse en España.

La designación del experto o de los expertos independientes se realizará conforme a la legislación de sociedades anónimas del Estado miembro donde la cooperativa tenga su domicilio social<sup>45</sup>. En cumplimiento de esta remisión, el artículo 6.2 de la LSCEDE atribuye esta competencia al registrador mercantil. Aunque no se especifica más parece obvio que deberá ser el que corresponda al domicilio social de las sociedades cooperativas españolas participantes en la fusión aunque estas, no olvidemos, no están inscritas en el Registro Mercantil sino en el Registro administrativo de cooperativas, estatal o autonómico, que corresponda.

Como hemos señalado, el RSCE exige, con carácter general, que se realice un informe para cada una de las cooperativas intervenientes en el proceso de fusión. No obstante, el artículo 26.2 RSCE señala que *«Podrá elaborarse un*

---

<sup>43</sup> El informe de los expertos va destinado a los socios, y tiene por objeto proporcionarles la mayor información posible sobre una operación que culminará con su integración en la SCE absorbente o de nueva creación. Esta agrupación constituye uno de los puntos más conflictivos de toda la fusión pues, desde un punto de vista dogmático, su posición en la SCE deberá ser asimilable, económica y políticamente, a la que poseían en sus cooperativas de origen. Con la finalidad de respetar los derechos de los socios se articula la «determinación del tipo de canje» de los antiguos títulos por los nuevos. Para mayor información, vid. ANDREU MARTÍ, M. M., «Constitución de la sociedad cooperativa europea», *ob. cit.*, pág. 197.

<sup>44</sup> Vid. artículo 25.1.d) RSCE.

<sup>45</sup> Por remisión del artículo 26.1 al 4.6 RSCE. Del mismo modo también los derechos y obligaciones de los expertos independientes se regirán por la legislación aplicable a las fusiones de sociedades anónimas por remisión expresa del artículo 26.3 del RSCE.

*informe único para todas las cooperativas que se fusionen cuando las legislaciones de los Estados miembros a las que estén sujetas dichas cooperativas lo permitan*». Se concede, por tanto, a los Estados miembros la posibilidad de que se elabore un único informe sobre el proyecto de fusión cuando lo permitan sus legislaciones. Nótese que la posibilidad de emisión de informe único se contempla como potestativo, en todo caso, para las distintas cooperativas participantes. Así la legislación de cada una de ellas lo debe, en primer lugar, permitir y estas elegir aunque será un supuesto frecuente por el abaratamiento de costes que entraña. Aunque el legislador comunitario obvia el requisito de que exista una petición conjunta de las sociedades cooperativas participantes en la fusión para que se emita un único examen e informe pericial, este se puede deducir por simple lógica<sup>46</sup>.

Debe advertirse que el tenor de la norma transcrita plantea un importante interrogante de orden práctico en orden a concretar qué debemos interpretar por la referencia a *todas* las sociedades participantes. Consideramos que cabrían dos posibles interpretaciones. La primera, más estricta, que al referirse a *todas las cooperativas que se fusionan* engloba a todas las que participen en la fusión (por tanto de distintos Estados). La segunda, más amplia o, más generosa, a todas las que pertenezcan a un mismo Estado miembro. Si aceptamos la primera interpretación, sería necesario que todas las legislaciones de los Estados de cada una de las cooperativas permitiera el informe único. La segunda, que podría emitirse un informe único para dos o más cooperativas de un mismo Estado cuando lo permita su legislación, aunque no se permitiera en alguna de las legislaciones de otras cooperativas participantes. Esto es, podrían existir varios informes únicos por cada Estado miembro participante. Atendiendo a que la finalidad del informe único es simplificar el procedimiento, entendemos que debe aceptarse la segunda interpretación que, además, es la única que resulta coherente con el tenor de la LSCEDE en la materia que, anticipamos, es incompleto y confuso<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> El artículo 22 RSE, de forma clara, señala que: «*Como alternativa a peritos que operen por cuenta de cada una de las sociedades que se fusionen, uno o más peritos independientes tal como se definen en el artículo 10 de la Directiva 78/855/CEE, designados para ello, previa petición conjunta de dichas sociedades, por una autoridad judicial o administrativa del Estado miembro del que dependa una de las sociedades que se fusionen o la futura SE, podrán estudiar el proyecto de fusión y redactar un informe único destinado a la totalidad de los accionistas. Los peritos estarán facultados para pedir a cada una de las empresas que se fusionen cualquier información que consideren necesaria para poder llevar a cabo su cometido*».

<sup>47</sup> Así, el artículo 6 LSCEDE que exige, como veremos, la «*petición conjunta de las sociedades que se fusionan*» para la designación de experto por el registrador mercantil, se tornaría incomprensible. Recuérdese que la legislación comunitaria es clara al exigir que exista un informe pericial para cada una de las sociedades cooperativas participantes, informes que se podrán sustituir por uno único cuando, reiteramos, lo permitan las legislaciones nacionales de cada cooperativa. Es posible que la legislación nacional de una de las cooperativas participantes

Así, nuestro legislador señala en el artículo 6.2 LSCEDE: «*El registrador mercantil será la autoridad competente para, previa petición conjunta de las sociedades que se fusionan, designar a uno o varios expertos independientes a que se hace referencia en el apartado anterior*». Apartado anterior que, como se ha transrito *ut supra*, no alude en ningún momento a la posibilidad de informe único por lo que cabría entender en una primera aproximación que no permite la realización de dicho informe único. Sin embargo, si nos atenemos al requisito exigido de que haya una *petición conjunta de las sociedades que se fusionan* no es posible más que entender que quiere referirse a ese informe único. Al margen de la criticable redacción legislativa, consideramos que debemos interpretar que nuestra ley admite el informe único para las cooperativas españolas que participen en la fusión; interpretación que resulta coherente tanto con la finalidad comunitaria de simplificar el procedimiento, como con el régimen español de la SE que también admite esta posibilidad<sup>48</sup>.

#### b') Publicidad del proyecto de fusión

En cuanto a la publicidad que debe realizarse de los proyectos de fusión de cada cooperativa partícipe, el artículo 24.1 RSCE remite a la legislación aplicable a las sociedades anónimas sobre esta materia, sin perjuicio de los requisitos adicionales impuestos por el Estado miembro al que esté sujeta la cooperativa. En nuestro Ordenamiento esta previsión implica: *a)* respetar la obligación de depósito del proyecto en el Registro Mercantil —entendemos que del domicilio de la cooperativa— y la ulterior publicación en el BORME del hecho del depósito y de la fecha en que este hubiere tenido lugar. La obligación de depósito expresamente se señala en el artículo 3.2 LSCEDE<sup>49</sup> y la ulterior publicación en el BORME del hecho del depósito y de la fecha en que este

---

no recoja esta posibilidad. En este caso, no se podría dar cumplimiento a la designación de experto en España, porque no sería posible cumplir con la petición conjunta, si aceptáramos que el informe debe ser único para todas las cooperativas participantes.

<sup>48</sup> El artículo 467 LSC establece que: «*En el supuesto de que una o más sociedades españolas participen en la fusión o cuando la sociedad anónima europea vaya a fijar su domicilio en España, el registrador mercantil será la autoridad competente para, previa petición conjunta de las sociedades que se fusionan, designar uno o varios expertos independientes que elaboren el informe único previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) número 2157/2001. En el supuesto de que una o más sociedades españolas participen en la fusión o cuando la sociedad anónima europea vaya a fijar su domicilio en España, el registrador mercantil será la autoridad competente para, previa petición conjunta de las sociedades que se fusionan, designar uno o varios expertos independientes que elaboren el informe único previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) número 2157/2001*».

<sup>49</sup> Artículo 3.2 LSCEDE: «*En el Registro Mercantil se depositará el proyecto de constitución de una sociedad cooperativa europea que vaya a tener su domicilio en España*».

hubiere tenido lugar<sup>50</sup>; *b)* cumplimentar el derecho de información que asiste a socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y representantes de los trabajadores, poniendo, al publicar la convocatoria de la asamblea, el proyecto de fusión a su disposición en el domicilio social para su examen<sup>51</sup>; sin que exista en el ámbito de la LCoop., por el momento, requisito adicional alguno.

Obsérvese, no obstante, que mientras el apartado 1 del artículo 24 RSCE hace referencia a «*la publicidad de los proyectos de fusión*», el apartado 2 lo hace a «*la publicación del proyecto de fusión en el boletín oficial*». El problema es que mientras en nuestro derecho interno la publicación en el BORME se prevé del simple hecho del depósito del proyecto, la publicación a la que alude el artículo 24.2 RSCE es la del propio proyecto, indicando, además, un contenido adicional al de este<sup>52</sup>.

#### *b) Control de legalidad de la fusión*

Finalizada la fase decisoria de la fusión tras la aprobación<sup>53</sup> del proyecto de fusión por las Asambleas Generales de cada una de las sociedades cooperativas participantes en la fusión<sup>54</sup>, el procedimiento de fusión culminará con la

---

<sup>50</sup> Cfr. artículo 226 RRM.

<sup>51</sup> Artículo 39 LME y artículo 63.7 LCoop., que solo se refiere a los socios.

<sup>52</sup> Este contenido adicional se concreta en: a) la forma, la denominación y el domicilio social de las cooperativas que se fusionen; la dirección del lugar o registro en el que se hayan entregado los estatutos y todos los demás documentos y datos correspondientes a cada una de las cooperativas que se fusionan, y el número de inscripción en dicho registro; b) las condiciones de ejercicio de los derechos de los acreedores de la cooperativa, así como la dirección donde pueda obtenerse, sin gastos, una información exhaustiva sobre dichas condiciones; c) las condiciones de ejercicio de los derechos de los socios de la cooperativa, así como la dirección donde pueda obtenerse, sin gastos, una información exhaustiva sobre dichas condiciones; d) la denominación y el domicilio social previstos para la SCE; e) las condiciones que determinarán la fecha en la que surtirán efectos la fusión. La obligatoria publicidad de estos datos, ajenos al proyecto, responde a distinta finalidad según su contenido. Así, unos van dirigidos a aportar información complementaria para dar a conocer la identidad de las sociedades cooperativas participantes y de la SCE resultante, sus datos registrales, etc. Otros pretenden reforzar el conocimiento de los derechos de aquellos sujetos que pueden ver significativamente afectados sus intereses por la operación de fusión pretendida como son, entre otros, los acreedores o los socios minoritarios disidentes. Vid., aunque refiriéndose a la SE, SEQUEIRA MARTÍN, A., «*La constitución mediante fusión*», *ob. cit.*, pág. 2217.

<sup>53</sup> El artículo 27.1 del RSCE establece de forma parca que: «*La asamblea general de cada una de las cooperativas que se fusionen deberá aprobar el proyecto de fusión*».

<sup>54</sup> La Asamblea General de cada cooperativa deberá aprobar el proyecto según la normativa vigente en materia de fusión de cooperativas del Estado donde estén domiciliadas y, en su defecto, según la legislación en materia de sociedades anónimas. De tratarse de una cooperativa sometida a la LCoop. el acuerdo deberá adoptarse por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados (art. 64.1 LCoop.) salvo que en los Estatutos de la concreta sociedad se hubiera establecido una mayoría superior —necesariamente inferior a los cuatro

inscripción de la SCE en el registro que señale la legislación sobre sociedades anónimas del Estado donde se vaya a domiciliar. En nuestro país, como ya se ha señalado *ut supra*, la SCEDE se inscribirá en el Registro Mercantil territorial que corresponda a su domicilio.

Con carácter previo a la inscripción, el RSCE exige un doble control de legalidad<sup>55</sup>. El primero, un control individual para cada cooperativa participante en la fusión realizado por la autoridad competente del Estado miembro donde esté domiciliada. El segundo, un control de legalidad conjunto sobre la realización de la fusión y la constitución de la SCE por la autoridad competente del Estado miembro donde vaya a domiciliarse la futura SCE resultante de la fusión. La finalidad de ambos controles es verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y exigencias previstas para la fusión. Su importancia queda reflejada en que la ausencia del control de legalidad se configura, paradójicamente, como causa de disolución de la SCE<sup>56</sup>.

a') Control de legalidad individual de las cooperativas españolas participantes en la fusión

El artículo 29.2 RSCE establece la necesidad de que «*en cada Estado miembro implicado un tribunal, un notario u otra autoridad competente, expedirá un certificado que acredite el cumplimiento de los actos y trámites previos a la fusión*». El contenido del certificado se debe extender, en su caso, a acreditar que la cooperativa nacional ha aceptado expresamente, al aprobar el proyecto de fusión, la posibilidad de que los socios recurran el procedimiento de control y modificación de la relación de canje de las participaciones o el procedimiento de compensación a los socios minoritarios, sin impedir la inscripción de la fusión. Certificado que podrá expedirse incluso cuando ya se haya iniciado un procedimiento de este tipo<sup>57</sup>.

Por su parte, el artículo 29.1 aclara que «*El control de la legalidad de la fusión se efectuará con arreglo a la legislación aplicable a la fusión de cooperativas del Estado miembro al que esté sujeta la cooperativa que se fusiona y, en su defecto, con arreglo a las disposiciones aplicables a las fusiones internas de sociedades anónimas sujetas al ordenamiento jurídico de dicho Estado*».

En definitiva, los certificados acreditativos del cumplimiento de todos los actos previos a la fusión —tantos como cooperativas partícipes— se expedirán

---

quintos— para el caso de fusión (cfr. art. 28.3 LCoop.). Posteriormente, ese acuerdo deberá ser publicado en el *BOE* y en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social de la cooperativa (art. 64.2 LCoop.).

<sup>55</sup> Cfr. artículo 31.2 RSCE.

<sup>56</sup> Cfr. artículo 34.2 RSCE.

<sup>57</sup> Cfr. artículo 29.3 RSCE.

por aquellas autoridades que tengan atribuida esta competencia en el Estado miembro donde esté domiciliada cada cooperativa, en atención a su legislación interna en sede de fusiones de cooperativas y, en su defecto, de fusiones de sociedades anónimas<sup>58</sup>. En nuestro país, la determinación de a quién debía designarse como autoridad competente para el control de legalidad individual de las cooperativas españolas, suscitaba dudas en la doctrina dada la ausencia de previsión normativa, tanto en la legislación cooperativa, como en la de fusiones de sociedades anónimas, además de las dificultades añadidas por nuestro peculiar sistema registral en materia de cooperativas.

Finalmente, el legislador español ha solventado las dudas al determinar como autoridad competente para esta certificación al registrador mercantil del domicilio social de la cooperativa que se fusiona. Sin embargo, consciente de que dicho registrador no tiene inscrita la sociedad cooperativa y, por tanto, carece de información sobre la misma, ha impuesto al registrador cooperativo una obligación de informarle sobre la inexistencia de obstáculos para la fusión.

Así, el artículo 8.1 LSCEDE establece que las cooperativas españolas que participen en la fusión deberán presentar al Registro de cooperativas en el que se encuentren inscritas la escritura pública de fusión con anterioridad a su presentación en el Registro Mercantil con la finalidad de que el Registro de cooperativas informe, en el plazo de quince días, al Registro Mercantil sobre la inexistencia de obstáculos para la fusión y proceda, en su caso, al cierre provisional de la hoja registral.

El registrador mercantil, a la vista del informe del registrador cooperativo y de la escritura pública, podrá certificar el cumplimiento por parte de la sociedad cooperativa española que se fusiona de todos los actos y trámites previos a la fusión. Consideramos que, a efectos del adecuado y ágil cumplimiento de este control de legalidad individual, deberá establecerse una adecuada coordinación entre los distintos Registros intervenientes.

Posteriormente la cooperativa española participante dispone de un plazo de seis meses desde la expedición del certificado por el registrador mercantil, según el artículo 30.2 RSCE, para remitirlo, junto a una copia del proyecto de fusión aprobado, a la autoridad competente del Estado miembro donde se vaya a domiciliar la futura SCE.

---

<sup>58</sup> Cfr. artículo 29.1 RSCE. El legislador comunitario reconoce explícitamente la diversidad de sistemas vigentes en la Unión Europea en materia de control de legalidad; diversidad ya reconocida y permitida por el artículo 16 de la Tercera Directiva en materia de fusión de sociedades.

b') Control de legalidad conjunto sobre la fusión que constituya una SCEDE

El RSCE también exige en su artículo 30 que se realice un control de legalidad conjunto por *un tribunal, notario u otra autoridad* del Estado miembro donde se domicilie la futura SCE resultante de la fusión<sup>59</sup>, control que se extiende a la *parte del procedimiento correspondiente a la realización de la fusión y la constitución de la SCE*.

Este control de legalidad viene atribuido a la autoridad que sea competente en cada Estado miembro para la legalidad de la fusión de cooperativas y, en su defecto, para la de fusión de sociedades anónimas, lo que suscitaba en nuestro país dudas doctrinales ante la ausencia de previsión normativa en la legislación cooperativa y en la de SA.

También la LSCEDE ha resuelto tales dudas atribuyendo, como en el control de legalidad individual de cada cooperativa, la competencia del control de legalidad conjunto de la fusión al registrador mercantil del domicilio social de la SCEDE. Atribución que resulta coherente<sup>60</sup> con la aplicación en materia de inscripción de la legislación sobre sociedades anónimas<sup>61</sup> y que evitará posibles conflictos competenciales entre Registros.

En este sentido, el artículo 9.1 de la LSCEDE establece que: «*En el caso de que la sociedad cooperativa europea resultante de la fusión fije su domicilio en España, el registrador mercantil controlará la existencia de los certificados de las autoridades competentes de los países en los que tenían su domicilio las sociedades cooperativas extranjeras participantes en la fusión y la legalidad del procedimiento en cuanto a la realización de la fusión y la constitución de la sociedad cooperativa europea*». Para la emisión de esta calificación positiva, el registrador mercantil deberá, por una parte, controlar que todos y cada uno de los certificados emitidos por las autoridades competentes de los Estados de domiciliación de cada cooperativa nacional, acrediten que las respectivas asambleas generales han aprobado el mismo proyecto de fusión y han respetado las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores según la Directiva 2003/72/CEE. Verificado lo anterior, el registrador mercantil debe controlar que la constitución de la SCEDE se ajusta a todas las condiciones establecidas en la legislación española.

---

<sup>59</sup> La autoridad competente será, según el artículo 30.1 RSCE, la que tenga atribuida tal competencia en ese Estado, según su legislación interna en sede de fusiones de cooperativas y, en su defecto, de fusiones de sociedades anónimas. Por tanto, también podrá ser, como en el caso anterior y por idénticas razones, autoridad de naturaleza diversa en cada uno de los Estados.

<sup>60</sup> Así lo manifestábamos en ANDREU MARTÍ, M. M., «Constitución de la sociedad cooperativa europea», *ob. cit.*, pág. 204.

<sup>61</sup> Cfr. artículos 11.1 y 32 RSCE.

Tras la inscripción de la fusión<sup>62</sup>, el Registro Mercantil deberá comunicarlo a los Registros de Cooperativas donde se encuentren inscritas las cooperativas domiciliadas en el territorio español que hayan participado en el proceso de fusión para que procedan a su cancelación registral<sup>63</sup>. En esta sede, consideramos que esta comunicación no debiera haberse circunscrito a las cooperativas nacionales sino extenderse al resto de cooperativas comunitarias participantes. El registrador mercantil dispone de los distintos certificados emitidos para cada cooperativa participante por las autoridades competentes en cada Estado, resultando sencilla su comunicación con las mismas para que estas también puedan comunicar a las autoridades competentes, según los casos, la inscripción de la fusión y la consiguiente cancelación registral.

Por último, destacar que el legislador comunitario señala en el artículo 34.2 RSCE que el incumplimiento de los requisitos relativos al control de la legalidad de la fusión constituye una causa de disolución de la SCE. Resulta de difícil comprensión esta causa de disolución de una SCE ya inscrita en la medida en que el control de legalidad, como ya se ha visto, es requisito imprescindible para la inscripción y, por tanto, si este no existe no hay inscripción y, consecuentemente, tampoco SCE. Parece que su inclusión como causa de disolución debe entenderse como medida de política legislativa para reforzar la función de los controles de legalidad establecidos pero carece de virtualidad práctica alguna<sup>64</sup>.

#### B) *Constitución por transformación*

El RSCE también permite la constitución de una SCE<sup>65</sup>, «*por transformación de una sociedad cooperativa constituida con arreglo al ordenamiento jurídico*

---

<sup>62</sup> Tras la inscripción de la SCE en el Registro Mercantil, tal y como preceptúa el artículo 34 RSCE, la fusión deviene inatacable pues no se permite declarar su nulidad. En realidad, esta inatacabilidad es acorde con la propia caracterización de la fusión de sociedades, sean o no cooperativas, como forma máxima de concentración empresarial que genera que la sociedad resultante, tras el cumplimiento del procedimiento legalmente establecido, nazca con una vocación de mercado carácter irreversible que convierten en extraordinariamente complejo el retorno a la situación de origen. Por tanto, nos parece apropiada la opción comunitaria, habida cuenta que, posiblemente, los inconvenientes que genera dicha nulidad se agudizan en el supuesto estudiado debido a la «multiterritorialidad» de las sociedades participantes que convertirían en aún más complejo el retorno a la situación original por la implicación de distintos Estados y distintas legislaciones aplicables.

<sup>63</sup> Cfr. artículo 9.2 LSCEDÉ.

<sup>64</sup> Sobre ello, en relación con la fusión por constitución de una SE, vid. SEQUEIRA MARTÍN, A., «La constitución mediante fusión», *ob. cit.*, págs. 2245-2248.

<sup>65</sup> También se admite este modalidad de constitución para la SE. Vid., artículos 2.4 y 37 del Reglamento (CE), número 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre (RSE), por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Europea, y artículo 474 LSC.

*de un Estado miembro y con domicilio social y administración central<sup>66</sup> en la Comunidad, siempre que haya tenido un establecimiento o una filial regulada por el Ordenamiento Jurídico de otro Estado miembro durante, al menos, dos años»<sup>67</sup>.* Este proceso de constitución<sup>68</sup> se caracteriza, como es sabido, por la conservación de la personalidad jurídica de la sociedad cooperativa transformada que, con los mismos socios y patrimonio, adopta una nueva forma social y, en consecuencia, un nuevo régimen jurídico, el de la SCE<sup>69</sup>.

Los requisitos comunitarios exigidos, son, en primer término, que la cooperativa a transformar esté constituida conforme al Ordenamiento de un Estado miembro. En segundo, que su domicilio y administración central se encuentren en un mismo Estado miembro que podrá coincidir o no con el de su constitución. Debe advertirse que la necesaria coincidencia en un mismo Estado de domicilio social y administración central se exige por el artículo 6 RSCE con carácter general para todas las modalidades de constitución y así debe interpretarse este requisito pese a la más amplia redacción del artículo 2.1.5.<sup>o</sup> antes transcrita, que confunde al exigir tan solo que ambos se encuentren *en la Comunidad*. Y, por último, que haya tenido un establecimiento o una filial regulada por el Ordenamiento jurídico de otro Estado miembro durante, al menos, dos años. Requisito temporal que ha tenido que ser interpretado considerando que en el momento de la transformación dicho establecimiento o filial debe seguir manteniéndose en otro Estado miembro<sup>70</sup>.

Se deduce que el RSCE admite tanto la posibilidad de que la SCE se constituya en el Estado donde se hubiera constituido la cooperativa de origen, como en el Estado donde tuviera su domicilio y administración efectiva porque ambos pueden no coincidir. Posibilidades que, sin embargo, se reducen en España a la

<sup>66</sup> Aunque el artículo 2.2 RSCE permitía que los Estados excepcionaran el requisito de que la sociedad cooperativa de origen no tuviera su administración central en la Comunidad cuando, como ya se ha señalado, cumpliera ciertos requisitos, la LSCEDE no hace uso de esta facultad.

<sup>67</sup> Cfr. artículos 2.1.5.<sup>o</sup> y 35 RSCE.

<sup>68</sup> Hay que destacar que autorizada doctrina advierte que la transformación de una sociedad cooperativa en SCE, al igual que el supuesto de la SE o de la AIEE, no es en puridad de términos tal *transformación* sino una mera *adaptación* de sus estatutos que implica un cambio de régimen jurídico aplicable. Así, se sostiene que en este procedimiento de constitución no hay tránsito de una a otra forma social (sigue siendo cooperativa), sino que solo cambiará su régimen jurídico que pasará a ser el de la SCE. Sobre ello, vid. en profundidad ALFONSO SÁNCHEZ, R., «Constitución de una sociedad cooperativa europea», *ob. cit.*, págs. 212-214.

<sup>69</sup> Así lo recuerda el artículo 35.1 RSCE, señalando que «...la transformación de una cooperativa en una SCE no producirá su disolución ni la creación de una nueva persona jurídica».

<sup>70</sup> La doctrina ha aclarado que no es suficiente el *haber tenido*, sino que se debe *seguir teniendo* un establecimiento o filial regulado por el ordenamiento de otro Estado miembro en el momento de la transformación. Así, aunque el artículo 2.1.5.<sup>o</sup> RSCE utiliza el verbo *haber tenido* debe concordarse con el artículo 73.1 RSCE que enumera como causa de disolución la violación del artículo 2.1 RSCE. Con esta opinión, vid. ALFONSO SÁNCHEZ, R., «Constitución de una sociedad cooperativa europea», *ob. cit.*, págs. 222-223.

luz de nuestro derecho cooperativo<sup>71</sup> que, con idéntico criterio al del derecho de sociedades de capital, exige que las cooperativas nacionales constituidas según la ley estatal o autonómica que corresponda, tengan su domicilio en España, mientras que no resulta necesario que domicilio y administración central coincidan pudiendo esta encontrarse en otro Estado miembro<sup>72</sup>. En este último caso, aplicando las exigencias comunitarias antes enumeradas, la cooperativa española para poder transformarse en SCE deberá, como condición *sine qua non*, trasladar previamente a España su sede de gestión administrativa<sup>73</sup> puesto que, reiteramos, el artículo 6 RSCE exige que domicilio social y administración central de la SCE estén en el mismo Estado.

Por todo lo expuesto, se podrá constituir una SCEDE mediante transformación de una sociedad cooperativa española<sup>74</sup> cuando su domicilio social y administración central se encuentre en nuestro país y haya tenido —y siga teniendo— un establecimiento o una filial regulada por el Ordenamiento jurídico de otro Estado miembro durante, al menos, dos años.

El procedimiento de transformación se encuentra regulado en el RSCE con mucho menor detalle que el de fusión dedicándole un único precepto, el artículo 35, que deja al intérprete múltiples lagunas.

*a) Fase preparatoria: el proyecto de transformación. Contenido, depósito y publicidad*

En fase preparatoria el RSCE en su artículo 35.3 se limita, por una parte, a imponer la obligación al órgano de dirección o de administración de la cooperativa de elaborar «*un proyecto de transformación y un informe en el que se explicarán y justificarán los aspectos jurídicos y económicos de la transformación, así como sus efectos sobre el empleo, y se indicarán las consecuencias que supondrá para los socios y para los trabajadores la adop-*

---

<sup>71</sup> Cfr. artículos 2 y 3 LCoop.

<sup>72</sup> Los artículos 9 LSC y 3 LCoop. permiten a la sociedad elegir el lugar —dentro del territorio español— en el que fijar su domicilio, pudiendo optar por donde se encuentre el centro de su efectiva administración y dirección o por donde radique su principal establecimiento o explotación.

<sup>73</sup> Esta solución se considera por la mejor doctrina más acertada que el traslado del domicilio de la cooperativa al Estado donde tenga su administración central debido tanto a los problemas de Derecho internacional privado que se generarían, como por no estar prevista esta operación en nuestra legislación cooperativa. Con esta opinión y citando bibliografía tanto sobre la SCE, como sobre la SE, vid. en profundidad, ALFONSO SÁNCHEZ, R., «Constitución de una sociedad cooperativa europea», *ob. cit.*, págs. 218-220.

<sup>74</sup> La admisión del instituto de la transformación a las sociedades cooperativas, tanto como sociedad origen, como de destino, fue objeto de intensa controversia. Sobre ello, vid. en profundidad, ALFONSO SÁNCHEZ, R., *La transformación de la sociedad cooperativa*, Ed. ER-Colección Cuadernos Mercantiles, núm. 21, Madrid, 2002, págs. 27-31.

*ción de la forma de SCE*». Nada especifica, no obstante, sobre el contenido de dicho proyecto aunque se ha interpretado doctrinalmente que lo razonable será acudir a la regulación del RSCE para la constitución por fusión con las necesarias adaptaciones.

La LSCEDE tampoco aclara expresamente esta cuestión ya que se limita a establecer en su artículo 10.1 que «*En el caso de constitución de una sociedad cooperativa europea mediante la transformación de una sociedad cooperativa española, sus administradores redactarán un proyecto de transformación de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) número 1.435/2003 y un informe en el que se explicarán y justificarán los aspectos jurídicos y económicos de la transformación y se indicarán las consecuencias que supondrá para los socios y para los trabajadores la adopción de la forma de sociedad cooperativa europea*». Si se realiza, no obstante, una interpretación amplia, e incluso generosa, de este precepto podría confirmar la tesis apuntada ya que dispone que los administradores redactarán el proyecto de transformación «*de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) número 1.435/2003*» y, como se ha señalado, el RSCE tan solo establece el contenido del proyecto de fusión, no el de transformación. Por tanto, cabría entender que la LSCEDE se remite al contenido del proyecto de fusión. Una vez más, debe criticarse la falta de claridad y ambigüedad del legislador español en la redacción de la Ley.

Nada señala la norma comunitaria sobre la necesidad de depositar el proyecto de transformación, a diferencia del régimen establecido por el RSE<sup>75</sup>, lo que generaba dudas al respecto. Dudas que han sido resueltas por el artículo 10.1.i.f. LSCEDE, que establece que, «*El proyecto de transformación será depositado en el Registro Mercantil y se publicará conforme a lo establecido en el artículo 471 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital*». Se establece, por tanto, el obligatorio depósito del proyecto de transformación en el Registro Mercantil que, aunque no lo menciona expresamente, será el territorial que corresponda al domicilio social de la futura SCE. Esta referencia a la obligación de depósito resulta innecesaria<sup>76</sup>, pues la propia LSCEDE en su artículo 3.2 lo impone con carácter general para todas las modalidades de constitución. En concreto, señala que «*En el Registro Mercantil se depositará el proyecto de constitución de una SCE que vaya a tener su domicilio en España*».

---

<sup>75</sup> Esta omisión podía deberse, a juicio de la profesora ALFONSO, a que a pesar de que el considerando 18 RSCE considera apropiado aplicar a la SCE la Primera Directiva, no existe armonización en materia cooperativa entre los Estados miembros, además de que las cooperativas se inscriben en registros distintos a los de las sociedades de capital. En este sentido, vid. ALFONSO SÁNCHEZ, R., «Constitución de una sociedad cooperativa europea», *ob. cit.*, pág. 235.

<sup>76</sup> Adviértase que en los artículos que la LSCEDE dedica a la fusión no se establece nada al respecto, lo que evidencia su redundancia e innecesariedad.

En cuanto a la publicidad del proyecto de transformación, el artículo 35.4 RSCE dispone que se «deberá hacer público según las modalidades previstas en la legislación de cada Estado miembro al menos un mes antes del día en que la asamblea general deba pronunciarse sobre la transformación». La remisión a la modalidad prevista en cada legislación generó dudas tras la aprobación del RSCE sobre cómo debía publicitarse el proyecto en España. En concreto, si podía entenderse cumplimentado tan solo con la puesta a disposición del proyecto a los socios en el domicilio social al tiempo que la convocatoria como exige la LCoop. aunque con un mes de antelación<sup>77</sup> o, debía entenderse como más lógica la aplicación del régimen previsto por el propio RSCE para el caso de la fusión y publicarse en el BORME<sup>78</sup>.

La LSCEDE ha solventado estas dudas optando por su publicación en el BORME. Así, su artículo 10.1.i.f. establece que tras el depósito del proyecto de transformación en el Registro Mercantil, «...se publicará conforme a lo establecido en el artículo 471 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital». La LSCEDE se remite al régimen jurídico previsto para la SE en materia de publicidad del proyecto de transformación<sup>79</sup> debiendo el registrador mercantil territorial comunicar al registrador mercantil central el hecho del depósito del proyecto y la fecha en que hubiera tenido lugar para su inmediata publicación en el BORME. Esta publicación, como ya se ha señalado, deberá, por imperativo comunitario, realizarse, al menos, con un mes de antelación a la fecha de celebración de la asamblea general que deba pronunciarse sobre la transformación.

La publicación en el BORME del proyecto de transformación de una cooperativa española en SCE puede generar dificultades pues, como ya se ha expuesto, la cooperativa española no es sujeto inscribible en el Registro Mercantil y, por ende, se ve obligada a utilizar un medio de publicidad que hasta este momento le era ajeno<sup>80</sup>.

---

<sup>77</sup> El artículo 24.1 LCoop. establece como regla general que la Asamblea General debe convocarse con una antelación mínima de quince días y máxima de dos meses.

<sup>78</sup> En este sentido, vid. ALFONSO SÁNCHEZ, R., «Constitución de una sociedad cooperativa europea», *ob. cit.*, págs. 234-235.

<sup>79</sup> También se remite al artículo 471 LSCEDE, que regula la constitución por *holding* de la SE, el artículo 474 LSCEDE, que contempla el supuesto de constitución de una SE por transformación.

<sup>80</sup> Sobre las dificultades que presentaba la publicación en el BORME del proyecto de transformación de la sociedad cooperativa española tras la aprobación del RSCE, vid. ALFONSO SÁNCHEZ, R., «Constitución de una sociedad cooperativa europea», *ob. cit.*, pág. 235.

*b) Designación de expertos independientes*

El RSCE<sup>81</sup> exige que uno o varios peritos independientes certifiquen, antes de la celebración de la Asamblea general de la cooperativa en la que se aprobará el proyecto de transformación y sus estatutos<sup>82</sup>, que se ha respetado la relación de canje de las participaciones en el capital suscrito y, en su caso, el importe del pago en efectivo; y cuando el capital no estuviera representado en participaciones, el reparto exacto de los activos y su valor equivalente en participaciones<sup>83</sup>.

El legislador comunitario remite a las legislaciones nacionales la determinación de qué autoridad es la competente en cada Estado para la designación de los expertos independientes. En nuestro país, aunque no hay remisión expresa a la legislación de sociedades anónimas, como en el caso de la fusión, entendemos que deberá ser el registrador mercantil del domicilio social de la futura SCE<sup>84</sup> por aplicación del apartado 6 del artículo 4 del RSCE, *Capital de la SCE*. Este artículo establece, como regla general, que «*La legislación aplicable a las sociedades anónimas en los Estados miembros donde la SCE tenga su domicilio social en lo que se refiere a la designación de expertos... se aplicará mutatis mutandis a las SCE*».

*c) Procedimiento de información entre Registros*

Aunque el RSCE no establece, como en el caso de la fusión, un control de legalidad en materia de constitución de una SCE por transformación, el legislador español, consciente de las dificultades intrínsecas que conlleva el hecho de que la futura SCEDE tenga que inscribirse en el Registro Mercantil territorial

---

<sup>81</sup> Cfr. artículo 35.5 RSCE, que establece: «*Antes de la celebración de la Asamblea General indicada en el apartado 6, uno o más peritos independientes designados o autorizados, con arreglo a las disposiciones nacionales, por una autoridad judicial o administrativa del Estado miembro, a cuya legislación esté sujeta la cooperativa que se transforma en SCE, certificarán que se respeta, mutatis mutandis, lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 22*».

<sup>82</sup> Cfr. artículo 35.6 RSCE.

<sup>83</sup> Esta opción refleja la realidad de las distintas legislaciones cooperativas nacionales en materia de cooperativas que, en ocasiones, no establecen formas concretas de acreditar las aportaciones al capital social. Este es el caso de nuestro país en el que la LCoop. remite a la regulación estatutaria de cada cooperativa cómo se acreditarán las aportaciones de los socios, debiendo, en consecuencia, estar al caso concreto de la cooperativa que desee transformarse ya que el capital puede estar dividido en participaciones sociales, en cuyo caso la certificación pericial comprobará la relación de canje, o no estarlo en cuyo caso el informe se centrará en el reparto de activos. Sobre ello, vid. ALFONSO SÁNCHEZ, R., «Constitución de una sociedad cooperativa europea», *ob. cit.*, pág. 237.

<sup>84</sup> Nuestra LSCEDE no establece nada al respecto, pero no consideramos que sea necesario por aplicación del propio RSCE en su artículo 4.6. En sentido contrario, vid. ALFONSO SÁNCHEZ, R., «Constitución de una sociedad cooperativa europea», *ob. cit.*, págs. 238-239.

que corresponda a su domicilio y que este, salvo el proyecto de transformación depositado, carece de información registral sobre la cooperativa de origen, arbitra un procedimiento similar, aunque mucho más simplificado, al establecido para la constitución por fusión.

En concreto, el artículo 10.2 LSCEDE establece que: *«Una vez otorgada la escritura pública de transformación, la cooperativa española que se transforme deberá presentarla al Registro de Cooperativas en el que se encuentre inscrita a fin de que por el mismo se informe al Registro Mercantil sobre la inexistencia de obstáculos para la transformación, procediendo el Registro de Sociedades Cooperativas correspondiente, en su caso, al cierre provisional de la hoja registral»*. En definitiva, tras la presentación de la escritura pública de transformación por la cooperativa, el registrador cooperativo donde se encuentre inscrita la cooperativa deberá, por un lado, remitir un informe al Registro Mercantil en el que declare la inexistencia de obstáculos para la transformación. Adviértase que el legislador ha omitido establecer el plazo en que el registrador cooperativo debe remitir el informe, a diferencia de los quince días señalados para el supuesto de constitución por fusión. Este olvido legislativo deberá subsanarse, aunque parece lógico que se establezca idéntico plazo.

Por otro lado, el registrador cooperativo procederá, en su caso, al cierre provisional de la hoja registral de la sociedad cooperativa que va a transformarse en SCE.

Por último, tras la inscripción de la transformación, *«...el Registro Mercantil comunicará la misma al Registro de Cooperativas correspondiente donde se encuentre inscrita la cooperativa domiciliada en el territorio español que se haya transformado para que proceda a su cancelación»*<sup>85</sup>.

### 3. EL REGISTRO MERCANTIL CENTRAL COMO ÓRGANO COMPETENTE PARA EXPEDIR LA CERTIFICACIÓN NEGATIVA DE DENOMINACIÓN SOCIAL

La LSCEDE trata de evitar la duplicidad de denominaciones sociales de las SCEDE<sup>86</sup> con cualquier otro tipo de sociedades españolas preexistentes.

---

<sup>85</sup> Cfr. artículo 10.3 LSCEDE.

<sup>86</sup> La denominación social de la SCEDE deberá ir precedida o seguida de las siglas *SCE*. Además, cuando los socios gocen del beneficio de la responsabilidad limitada hasta el límite del capital que hubieran suscrito, también deberá hacerse constar en la denominación social la mención «limitada» (cfr. arts. 1.2 y 5.4 RSCE). En este sentido, debe recordarse que la regla general en el régimen jurídico previsto por el RSCE es la responsabilidad limitada de los socios por el capital suscrito salvo que los Estatutos de la SCE dispongan otro tipo de responsabilidad. Para su estudio en profundidad, vid. GRIMALDOS GARCÍA, M. I., «Posición jurídica del socio de la sociedad cooperativa domiciliada en España. Su responsabilidad patrimonial», en AA.VV., *La sociedad cooperativa domiciliada*, ob. cit., págs. 431-436.

Así, el artículo 3.4 de la LSCEDE proclama que: «*No se podrá inscribir en el Registro Mercantil una sociedad cooperativa europea que vaya a tener su domicilio en España, cuya denominación sea idéntica a la de otra sociedad española preexistente*».

La competencia para expedir las certificaciones negativas de denominación social de las SCEDE se atribuye por la LSCEDE al Registro Mercantil Central, atribución plenamente coherente con la obligatoria y constitutiva inscripción de la SCEDE en el Registro Mercantil territorial que le corresponda según su domicilio social.

No obstante, el legislador español, consciente de los posibles *conflictos de jurisdicción* que puede entrañar el hecho de que las SCEDE deban inscribirse en los Registros Mercantiles, mientras que las sociedades cooperativas nacionales, en cumplimiento de la legislación cooperativa española, lo deban hacer en los Registros de cooperativas, estatal o autonómicos según proceda, impone la obligación de que se arbitre una adecuada coordinación entre todos los Registros para evitar duplicidades de denominaciones sociales. Téngase en cuenta que el Registro Mercantil Central desconoce, al carecer de competencia en la materia, las sociedades cooperativas nacionales inscritas en los Registros de Cooperativas.

En consecuencia, el artículo 3.5 impone al Registro Mercantil Central la obligación de comprobar, ante una solicitud de denominación social de una SCEDE, que no existe una sociedad cooperativa con idéntica denominación en el Registro estatal y en los Registros autonómicos de cooperativas correspondientes<sup>87</sup>.

#### 4. INSCRIPCIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LA SCEDE

El RSCE remite, tanto la determinación del registro competente para la inscripción de una SCE, como su publicidad legal, de forma categórica, a la legislación sobre sociedades anónimas del Estado de su domicilio social. El legislador comunitario con esta remisión trata de favorecer la uniformidad normativa en estas materias con independencia del Estado miembro en que se domicilie la SCE en aras a la protección de los intereses de socios y terceros. No conviene olvidar que esta remisión normativa a la legislación de sociedades anónimas se justifica por la ausencia de normas comunitarias armonizadoras en materia de

---

<sup>87</sup> Aunque la LSCEDE no lo mencione, resulta obvio que también resultan de aplicación el artículo 407.2 RRM en cuya virtud el Notario no autorizará, ni el registrador inscribirá una SCE cuya denominación les conste por notoriedad que coincide con la de otra entidad preexistente, sea o no de nacionalidad española, aún cuando la denominación no figure en el Registro Mercantil Central.

sociedades cooperativas, en contraposición con la tradicional uniformidad del derecho de sociedades de capital<sup>88</sup>.

En concreto, el artículo 11.1 del RSCE establece, de forma taxativa que, «*Toda SCE deberá estar registrada en el Estado miembro de su domicilio social, en el registro que señale la legislación de ese Estado miembro de conformidad con la legislación aplicable a las sociedades anónimas*». En cumplimiento de este mandato comunitario, el artículo 3.1 de la LSCEDE establece que la SCEDE «*se inscribirá en el Registro Mercantil que corresponda a su domicilio en España*». La LSCEDE añade que se deberá depositar en el Registro Mercantil el proyecto de constitución de la SCEDE<sup>89</sup> y aclara que no solo la constitución sino también el resto de actos inscribibles relativos a la misma, se inscribirán en el Registro Mercantil conforme a lo dispuesto para las sociedades anónimas<sup>90</sup>.

La inscripción en el Registro Mercantil es constitutiva, como así se desprende del tenor literal del artículo 18.1 del RSCE que establece que «*La SCE adquirirá personalidad jurídica el día de su inscripción, en el Estado miembro de su domicilio social, en el registro señalado por dicho Estado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11*». En consecuencia, se amplía el catálogo de sujetos sometidos al principio de inscripción obligatoria en el Registro Mercantil aunque, como ha señalado parte de la doctrina, la atribución competencial realizada podría entenderse que sustrae la competencia que le podría haber correspondido al Registro de cooperativas competente<sup>91</sup>. No se ha producido todavía reforma en este sentido del Reglamento del Registro Mercantil, aunque la obligatoria inscripción de la SCEDE tiene cabida en el cajón de sastre del artículo 81.1.m) del RRM que establece que «*Será obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil de: ...m) Las demás personas o entidades que establezcan las Leyes*».

En esta sede, resulta cuanto menos curioso mencionar que el Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas, anticipándose incluso a la propia existencia de la SCE —esta sociedad se crea por el RSCE que data del año 2003— señala en su artículo 2.4 que: «*Las Sociedades Cooperativas Europeas se inscribirán en el Registro a que se refiere este Reglamento, en Libro especial a tal efecto*». Artículo que debe entenderse derogado desde la promulgación del RSCE, tanto

---

<sup>88</sup> En este sentido, vid., entre otros, EMBID IRUJO, J. M., «Aproximación al régimen jurídico de la Sociedad Cooperativa Europea», *ob. cit.*, págs. 33-38; FARIAS BATLLE, M., «Personalidad jurídica, inscripción registral y publicidad de la Sociedad Cooperativa domiciliada en España», en *La Sociedad Cooperativa Europea*, *ob. cit.*, págs. 158-15; GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M. B./BENAVIDES VELASCO, P. «La sociedad cooperativa europea: análisis del reglamento 1.435, por el que se regula su estatuto jurídico», en *RdS*, 2006, núm. 27, pág. 282.

<sup>89</sup> Cfr. artículo 3.2 LSCEDE.

<sup>90</sup> Cfr. artículo 3.3 LSCEDE.

<sup>91</sup> Vid. FARIAS BATLLE, M., «Personalidad jurídica», *ob. cit.*, pág. 159.

porque el Reglamento prevalece sobre el Real Decreto 136/2002, como por contrariar una norma posterior. Sin embargo, nada obsta para que la SCEDE se pueda también inscribir en el Registro de Cooperativas, estatal o autonómico, que le corresponda según la Ley de cooperativas aplicable a su régimen sustantivo aunque tal inscripción carecería de ulteriores efectos jurídicos, siendo tan solo un mero registro administrativo<sup>92</sup>.

En definitiva, el órgano competente para la inscripción tanto de la constitución como del resto de actos inscribibles de una SCEDE es el registrador mercantil territorial de la provincia en la que la SCE fije su domicilio. Por tanto, la LSCEDE atribuye al Registro Mercantil, por imperativo comunitario, la competencia registral en materia de SCEDE aunque este Registro, como es sabido, no es el competente para la inscripción y posterior publicidad de los hechos y actos de las sociedades cooperativas españolas que se encuentra atribuida, según los casos, a los Registros, estatales o autonómicos, de cooperativas, excepción hecha de las cooperativas de créditos y de seguros<sup>93</sup>.

En coherencia con la citada competencia registral, la publicidad de los actos y hechos relativos a una SCEDE también se remiten de forma tajante por la norma comunitaria a la legislación de sociedades anónimas del Estado miembro donde se domicilia<sup>94</sup>. Así, señala, por una parte, en su artículo 17.2 que «*La inscripción de una SCE se hará pública con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12*», precepto que establece en su apartado 1 que «*Los documentos y los datos de una SCE a los que deba darse publicidad en virtud del presente Reglamento se harán públicos del modo que estipule la legislación en materia de sociedades anónimas del Estado miembro en el que la SCE tiene su domicilio social*». Por último, el artículo 11.5 RSCE somete a la SCE en materia de publicidad de sus actos y datos a la legislación de sociedades anónimas al establecer «*La legislación aplicable a las sociedades anónimas en materia de publicidad de los actos y datos se aplicará mutatis mutandis a las SCE*».

Por tanto, se impone a la SCEDE el mismo régimen de publicidad legal que a los sujetos inscritos en el Registro Mercantil, es decir, no solo la publicación en el BORME de los actos sujetos a inscripción obligatoria, sino también de los anuncios legalmente establecidos (convocatoria de asambleas, depósito y publicidad de cuentas, balances de liquidación, etc.) según el régimen previsto

---

<sup>92</sup> En este sentido, vid. FARIAS BATILLE, M., «Personalidad jurídica», *ob. cit.*, págs. 159- 160.

<sup>93</sup> Cfr. artículo 81.1.d) RRM.

<sup>94</sup> El artículo 12.2 del RSCE señala que las disposiciones adoptadas por los Estados miembros para aplicar la Undécima Directiva 89/666/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al Derecho de otro Estado, también serán de aplicación a las sucursales de la SCE creadas en un Estado miembro distinto del de su domicilio social. Aunque el RSCE permite que el legislador nacional pudiera excepcionar esta obligación de publicidad en atención de las particularidades de las cooperativas, nuestra LSCEDE no lo contempla.

en el RRM y Directivas Primera 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo, y Directiva 2003/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, por la que se modifica la anterior en cuanto a los requisitos de información de ciertos tipos de empresas para la incorporación de los avances electrónicos a la publicidad de los datos y actos de las sociedades de capital<sup>95</sup>.

El mandato comunitario ha sido prácticamente reproducido, aunque más simplificado, en el artículo 3.3.i.f. de la LSCEDE: «*Los actos y datos de una sociedad cooperativa europea con domicilio en España deberán hacerse públicos en los casos y forma previstos en las disposiciones generales aplicables a las sociedades anónimas*».

Consideramos, junto con alguna opinión doctrinal<sup>96</sup>, que la obligatoria inscripción constitutiva de la SCEDE en el Registro Mercantil, su sometimiento al RRM y la consecuente centralización de los datos en el Registro Mercantil Central, favorecen su publicidad formal, contribuyendo a favorecer la seguridad del tráfico jurídico europeo, ya que los terceros podrán conocer más ágilmente la información que precisen de una SCEDE, al estar esta centralizada en el Registro Mercantil Central. Situación contraria a la que se hubiera generado si en materia de publicidad registral el RSCE hubiera remitiera a la legislación nacional en materia de cooperativas<sup>97</sup>.

Por otra parte, el RSCE impone, además, que tanto la inscripción como la *baja* de una SCE se publiquen, aunque a título meramente informativo, sin otros efectos jurídicos, en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, tras la publicación en el BORME. En este anuncio se deberá indicar la denominación social, el número, la fecha y el lugar de la inscripción de la SCE, la fecha, el lugar y el título de la publicación, el domicilio social de la SCE y su sector de actividad<sup>98</sup>. Aunque esta publicidad adicional pueda encarecer los costes de constitución de una SCE, creemos que resulta acorde con la propia naturaleza transnacional y los objetivos perseguidos con este nuevo tipo societario europeo.

---

<sup>95</sup> En este sentido, vid. FARIAS BATLLE, M., «Personalidad jurídica», *ob. cit.*, pág. 160.

<sup>96</sup> Con esta opinión, vid. FARIAS BATLLE, M., «Personalidad jurídica», *ob. cit.*, pág. 160.

<sup>97</sup> Sin embargo, algunos autores consideran que el RSCE no tuvo en cuenta el sistema español de Registros de Cooperativas y que, por tanto, debían buscarse otras opciones antes que la remisión al Registro Mercantil como, entre otras, crear un Registro de SCEDE o dotar secciones específicas para la SCE en cada registro. Con esta opinión, vid., entre otros, PASTOR SEMPERE, C., «La sociedad cooperativa europea domiciliada en España», en *Revesco*, núm. 97, 2009, págs. 127-128. En sentido contrario, abogando por la bondad del mandato comunitario, FARIAS BATLLE, M., «Personalidad jurídica», *ob. cit.*, pág. 160; GONZÁLEZ FERNÁNDEZ/BENAVIDES VELASCO, «La Sociedad Cooperativa Europea», *ob. cit.*, pág. 282; MARTÍNEZ SEGOVIA, F. J., «Sociedad Cooperativa Europea», en *Diccionario de Derecho de Sociedades*, coord.: ALONSO LEDESMA, Madrid, 2006, pág. 1116.

<sup>98</sup> Cfr. artículo 13.1 RSCE. Este precepto utiliza el término *baja*, aunque parece que se quiere referir, aunque de forma imprecisa, a la *extinción* de una SCE. Con esta misma opinión, FARIAS BATLLE, M., «Personalidad jurídica», *ob. cit.*, pág. 162.

En esta sede conviene advertir que no se especifica, ni en el reglamento comunitario, ni tampoco en la LSCEDE, quién debe ser el que remita esta información para su publicación en el DOUE. Parece que esta obligación podría imponerse bien a los administradores de la propia sociedad, bien al Registro Mercantil Central tras la publicación en el BORME como un mecanismo de comunicación interregistral comunitario. Habida cuenta del carácter meramente informativo de esta publicidad adicional y de la ausencia de consecuencias en caso de incumplimiento para la SCEDE, parece preferible que esta obligación se imponga al Registro Mercantil Central. En todo caso, el gobierno deberá clarificarlo en uso de la habilitación conferida por la DF segunda de la LSCEDE.

### III. CONCLUSIONES

I. La LSCEDE enuncia como criterio básico para determinar la legislación aplicable a una SCEDE —bien la legislación estatal, bien la autonómica, según proceda—, el criterio de la principalidad de la actividad cooperativa. Este criterio, idéntico al seguido para las sociedades cooperativas nacionales, zanja los problemas que hubiera generado la transposición sin más del criterio general del RSCE que determina que será el domicilio social de la SCE el que determine el Derecho nacional.

II. La aplicación del régimen jurídico de la SCEDE implica la necesaria colaboración y cooperación entre los distintos Registros españoles (Registro Mercantil y Registros de cooperativas, estatal o autonómicos). La LSCEDE impone este deber de cooperación y colaboración interregistral que, al tiempo, deviene imprescindible porque se atribuyen a los registradores mercantiles nuevas competencias en este nuevo tipo de cooperativas, sociedades que, a salvo las cooperativas de seguros y de crédito, hasta el momento les eran ajenas.

III. Las SCE, cuya administración central se halle en territorio español, deberán obligatoriamente domiciliarse en España. Sin embargo, no es necesario que coincidan en el mismo lugar del territorio español domicilio y administración central, aunque este hecho no generará, en nuestra opinión, problema alguno porque el criterio determinante de la legislación cooperativa aplicable a la SCE, estatal o autonómica, no viene determinado por el domicilio social, sino por el lugar donde se realiza principalmente la actividad cooperativizada.

IV. Resulta criticable que, a diferencia de nuestro régimen para la SE, la LSCEDE no excepcione en algunos supuestos, como le permitía el RSCE, la exigencia de que las administraciones centrales de las sociedades cooperativas que participen en la constitución de una SCE se encuentren en la Unión Europea.

V. No resulta coherente que, a diferencia del régimen previsto para la SE, tampoco contemple la LSCEDE la posible exclusión por razones de interés

público de una sociedad cooperativa participante en la constitución por fusión de una SCEDE.

VI. La designación del experto/s que debe examinar y elaborar un informe escrito sobre el proyecto de fusión corresponde al registrador mercantil del domicilio social de cada sociedad cooperativa nacional participante en un proceso de constitución por fusión de SCEDE. Al margen de la defectuosa y criticable redacción legislativa, consideramos que nuestra Ley admite un único informe sobre el proyecto de fusión para todas las cooperativas españolas que participen en la fusión.

VII. El proyecto de fusión para constituir una SCEDE deberá depositarse en el Registro Mercantil del domicilio de la cooperativa y publicarse en el BORME. Destacar que esta publicación debe realizarse del propio proyecto y de un contenido adicional al mismo, y no solo, como en nuestro Derecho interno, del hecho del depósito del proyecto.

VIII. La LSCEDE resuelve las dudas anteriores sobre qué autoridades nacionales debían realizar el control de legalidad individual de las cooperativas españolas participantes en una fusión, así como el control de legalidad conjunto sobre la fusión que constituya una SCEDE. En ambos casos, la competencia se atribuye al registrador mercantil, imponiéndose una obligación de comunicación entre los Registros de Cooperativas —nacional y autonómico— y los Mercantiles.

IX. El RSCE permite la constitución por transformación de una SCE, tanto en el Estado donde se hubiera constituido la cooperativa de origen, como en el Estado donde tuviera su domicilio y administración efectiva. Sin embargo, en España se restringe esta posibilidad a la luz de nuestro Derecho cooperativo porque las cooperativas nacionales deben tener su domicilio en nuestro país aunque no es necesario que domicilio y administración central coincidan pudiendo esta encontrarse en otro Estado miembro. Por tanto, en este último caso, una cooperativa española, para poder transformarse en SCE, además del cumplimiento de otros requisitos, deberá, como condición *sine qua non*, trasladar previamente a España su sede de gestión administrativa al exigir el RSCE que el domicilio social y administración central de la SCE estén en el mismo Estado.

X. La parquedad de la regulación comunitaria de la constitución de SCE por transformación, no se ha completado adecuadamente, en algunos aspectos, por nuestra LSCEDE. Así, entre otros, no se aclara el contenido del proyecto de transformación aunque creemos que debe entenderse aplicable el de la fusión; puede también generar dudas qué autoridad es la competente para designar los expertos independientes que intervienen en fase preparatoria aunque entendemos que deberá ser el registrador mercantil del domicilio social de la futura SCEDE. Tampoco se establece un control de legalidad para esta forma de constitución aunque la LSCEDE, para salvar las dificultades que conlleva que la futura SCEDE tenga que inscribirse en el Registro Mercantil territorial y que este carezca de información registral sobre la cooperativa de origen, arbitra

un procedimiento de intercooperación registral que deberá necesariamente ser objeto de desarrollo posterior.

XI. El Registro Mercantil Central es el competente para expedir las certificaciones negativas de denominación social de las SCEDE imponiéndose una obligación de coordinación entre todos los Registros Mercantiles y de Cooperativas para evitar duplicidades de denominaciones sociales.

XII. No plantea mayores problemas la inscripción y publicidad de todos los actos de la SCEDE, sujetos a idéntico procedimiento y requisitos que el resto de sujetos inscribibles en el Registro Mercantil. No obstante, el gobierno deberá clarificar quién debe remitir al DOUE la publicidad adicional impuesta a la SCEDE. En nuestra opinión, parece aconsejable que se atribuya al Registro Mercantil Central.

## BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.: *La sociedad cooperativa domiciliada en España* (dir.: R. ALFONSO SÁNCHEZ), Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur-Menor, 2008.

— *Study on the implementation of the Regulation 1435/2003 on the Statute for European Cooperative Society (SCE)*. <http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/promoting-entrepreneurship/socialeconomy/>.

ALFONSO SÁNCHEZ, R.: «Capítulo 139: La cooperativa de segundo grado como tipo legal de sociedad cooperativa», en AAVV.: *Derecho de sociedades. Libro Homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero*, vol. V, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 2002, págs. 4573-4604.

— *La transformación de la sociedad cooperativa*, Ed. ER —Colección Cuadernos Mercantiles, núm. 21—, Madrid, 2002.

— «El desarrollo normativo de la sociedad cooperativa europea: propuestas de implantación», en *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, núm. 2, extraordinario sobre *La implantación del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea*, 2006, págs. 11-52.

— «Aproximación a ciertos aspectos del régimen económico-financiero de la sociedad cooperativa europea», en AA.VV.: *El derecho de sociedades en un marco supranacional. Unión Europea y Mercosur* (dirs.: R. D. VITOLO/J. M. EMBID IRUJO), Comares, Granada, 2007, págs. 499-516.

— «Constitución de una sociedad cooperativa europea domiciliada en España por transformación», en AA.VV.: *La sociedad cooperativa domiciliada en España* (dir.: ALFONSO SÁNCHEZ), Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur-Menor, 2008, págs. 211-260.

— «Respuesta del ordenamiento jurídico español ante la realidad de la sociedad cooperativa europea», en *Ciriec-España*, núm. 21, 2010, págs. 1-30.

ANDREU MARTÍ, M.: «Constitución de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España mediante fusión», en AA.VV.: *La sociedad cooperativa domiciliada en España* (dir.: ALFONSO SÁNCHEZ), Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur-Menor, 2008, págs. 183-210.

BEUTHIEN, V.: *Genossenschaftsgesetz, Aktualisierungsband zur 14. Auflage (Genossenschaftsrechtsnovelle und EHUG)*, C. H. Beck, München, 2007.

BONFANTE, G.: «La società cooperativa europea», en *La società cooperativa europea* (FICI, A./GALLETTI, A.): Dipartimento di scienze giuridiche, Università degli Studi di Trento, Trento, 2006, págs. 3 y sigs.

EMBID IRUJO, J. M.: «Aproximación al régimen jurídico de la sociedad cooperativa europea», en AA.VV.: *La sociedad cooperativa domiciliada en España* (dir.: ALFONSO SÁNCHEZ), Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur-Menor, 2008, págs. 33-56.

ESCUÍN IBÁÑEZ, I./PARDO LÓPEZ, M. M.: «Sistema de fuentes de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España. Importancia de los Estatutos sociales», en *La sociedad cooperativa europea domiciliada en España* (dir.: R. ALFONSO SÁNCHEZ), Aranzadi, 2008, págs. 97-140.

ESPÍN SÁEZ, M.: «Implicación de los trabajadores en la sociedad cooperativa europea (Comentario a la Directiva 2003/CE del Consejo, de 22 de julio de 2003)», en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 47, págs. 233-243.

FAJARDO, I. G.: «Reflexiones sobre el Estatuto de la sociedad cooperativa europea: Nuevas posibilidades», en AA.VV.: *Integración empresarial cooperativa. Posibilidades, ventajas, inconvenientes* (coord.: CHAVES/FAJARDO/NAMORADO), Ed. Ciriec-España, Valencia, 2003, págs. 203-210.

FARIAS BATLLE, M.: «Personalidad jurídica, inscripción registral y publicidad de la Sociedad Cooperativa domiciliada en España», en *La sociedad cooperativa europea domiciliada en España* (dir.: R. ALFONSO SÁNCHEZ), Aranzadi, 2008, págs. 141-164.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M. B., BENAVIDES VELASCO, P.: «La sociedad cooperativa europea: análisis del Reglamento 1435/2003, por el que se regula su estatuto jurídico», en *RdS*, 27, 2006, págs. 273 y sigs.

GRIMALDOS GARCÍA, M. I.: «Base subjetiva necesaria para la constitución de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España. Constitución por personas físicas y/o sociedades o entidades», en *La sociedad cooperativa europea domiciliada en España* (dir.: R. ALFONSO SÁNCHEZ), Aranzadi, 2008, págs. 165-182.

— «Posición jurídica del socio de la sociedad cooperativa domiciliada en España. Su responsabilidad patrimonial», en *La sociedad cooperativa europea domiciliada en España* (dir.: R. ALFONSO SÁNCHEZ), Aranzadi, 2008, págs. 415-437.

GROBFFELD, B.: «Neues Genossenschaftsrecht: Europäische Anstöße», *ZfgG (Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen)*, Quarterly of Co-operative Studies, Bd. 56, 2006, S. 101-107.

LAMBEA RUEDA, A.: «La sociedad cooperativa europea: el Reglamento 1435/2003, de 22 de julio», en *RDP*, mayo-junio de 2004, págs. 300-323.

— «Criterios orientativos para optar a la calificación de sociedad cooperativa europea», en *Revesco*, núm. 87, 2005, págs. 77-107.

LARGO GIL, R.: «La constitución de la sociedad anónima europea (Las reestructuraciones intracomunitarias de sociedades)», en *RdS*, núm. 18, 2002, págs. 99-155.

LENGO, M.: «Società cooperativa europea», en *Studio del Consiglio Nazionale del Notariato*, n. 9-2006/I.

LUJÁN ALCARAZ, J.: «La participación de los trabajadores en la sociedad cooperativa europea», en AA.VV.: *La sociedad cooperativa domiciliada en España* (dir.: R. ALFONSO SÁNCHEZ), Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur-Menor, 2008, págs. 489-526.

PASTOR SEMPERE, C.: «La sociedad cooperativa europea domiciliada en España», en *Revesco*, núm. 97, 2009, págs. 117-144.

RACUGNO, G.: «La società cooperative europea», en *Rivista del Diritto Commerciale*, 2006, I, págs. 315 y sigs.

SEQUEIRA MARTÍN, A.: «La constitución mediante fusión de la sociedad anónima europea (SE)», en *RCDI*, núm. 678, 2003, págs. 2169-2254.

*RESUMEN*

*SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA  
DOMICILIADA EN ESPAÑA  
NUEVAS COMPETENCIAS  
REGISTRALES*

*En este trabajo tratamos de exponer las nuevas competencias que deberán asumir los registradores mercantiles españoles en orden a la constitución de la sociedad cooperativa europea, nuevo tipo societario creado por el Reglamento (CE) número 1.435, del Consejo, de 22 de julio de 2003, y que se ha implementado en nuestro país por la Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la sociedad cooperativa europea con domicilio en España.*

*ABSTRACT*

*SPAIN-BASED EUROPEAN  
COOPERATIVE SOCIETY  
NEW RESPONSIBILITIES BY THE  
SPANISH REGISTRY*

*This paper aims to expose the new range of responsibilities to be taken on by the Spanish Commercial specially when dealing with the establishment of European Cooperative Societies, a new type of company set up by Council Regulation (EC) n.º 1.435/2003, of July 22nd, 2003. With hindsight, the above cited text has been implemented in Spain through Law 3/2011, of March 4th, 2011, regulating Spain-based European Cooperative Society.*

*(Trabajo recibido el 13-3-2012 y aceptado para su publicación el 8-1-2013)*